

ORD. N° 1830

ANT.: Solicitud de acceso a información, de 3 de octubre de 2016, conforme a la Ley N° 20.285 sobre Transparencia. Folio AH005T0000120.

MAT.: Responde.

Santiago, 06 OCT. 2016

DE : JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES INSTITUCIONALES

A :



En relación con la petición individualizada en el Antecedente, mediante la cual solicitó copia de la presentación Estudio de Caso por Abuso de Posición Dominante en la Industria Vitivinícola, elaborada por doña Yenny Llanos, el que se encuentra incorporado en el expediente Rol 2369-15 FNE, "Investigación por presentación de un particular sobre la industria vitivinícola", se ha resuelto denegar el acceso a lo solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y las siguientes causales de reserva establecidas en sus artículos 20 y 21 y artículos 34 y 7 de su Reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el **artículo 20** de la Ley N° 20.285 y **artículo 34** de su Reglamento, puesto que la autora del estudio de su interés se opuso a la divulgación del mismo, en virtud del derecho que le confiere la ley, razón por la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionarlo.
2. Por aplicación de la causal contemplada en el **numeral 1 letra b)** del referido artículo 21 y artículo 7 **numeral 1 letra b)** de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*", y en particular, por considerar

esta Fiscalía que dicho documento constituye “*antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, ...*”, por parte de este Servicio¹.

En efecto, la información requerida, en conjunto con otros antecedentes que se recopilen durante el análisis del caso, servirán de fundamento preciso para ordenar su archivo o para resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales, en sede contenciosa o no contenciosa, en caso de estimarse procedente que el órgano jurisdiccional competente corrija, prohíba o reprima los eventuales atentados a la libre competencia que se determinen, como lo ordena el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, o bien, en caso de requerirse su pronunciamiento sobre otras materias de su competencia.

3. Por aplicación de la casual contemplada en el **numeral 1** del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 **numeral 1** de su Reglamento, toda vez que atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, incluso coercitivamente, con la debida autorización judicial, resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que estos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador².

Finalmente, cabe tener presente que los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de “*toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h), n) o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41 ...*”, esto es, de la información y antecedentes solicitados o recabados de diversas entidades o particulares con ocasión de una investigación o del análisis de admisibilidad de una denuncia, entre otros. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246,

¹ Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

² Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09; C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13; C1542-12, C1961-14, C3311-15 y C928-16, presentados en contra la Fiscalía Nacional Económica.

247 y 247 bis del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico,


MÓNICA SALAMANCA MARALLA
JEFA DEPARTAMENTO
RELACIONES INSTITUCIONALES

REPUBLICA DE CHILE
DEPARTAMENTO
DE RELACIONES
INSTITUCIONALES
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

Abogado FNE:
Andrea Avendaño
Fono 227535604-602